

REGISTRADA BAJO EL 8225

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1.- Instituyese el "Padrinazgo Escolar", destinado a posibilitar la colaboración para los establecimientos educacionales oficiales de la Provincia.

ARTICULO 2.- El Ministerio de Educación y Cultura puede conceder el "Padrinazgo Escolar" a las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos.

ARTICULO 3.- El "Padrinazgo Escolar" implica el deber de contribuir al desenvolvimiento de la labor educativa con aportes para el mantenimiento de la infraestructura escolar, material didáctico y bibliográfico, otorgamiento de becas o toda contribución de tipo económico, que guarden razonable proporcionalidad con las necesidades del establecimiento apadrinado sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Estado Provincial en la atención de dichas necesidades

ARTICULO 3 Bis.- El Padrinazgo Escolar que se conceda tendrá vigencia por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse a criterio del Ministerio de Educación y Cultura, siempre que no medie oposición de la parte interesada. Cuando razones graves y debidamente fundadas así lo justifiquen el organismo oficial podrá cancelar el reconocimiento otorgado antes del período establecido, sin derecho a ningún tipo de interpelación por parte del padrino involucrado.

Art. modificado por ley 9196

ARTICULO 4.- Las personas a las que se les concede el Padrinazgo Escolar, obligadas al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que en el futuro lo sustituya, podrán deducir contra el impuesto determinado por cada período fiscal, un crédito equivalente al valor de las contribuciones efectivamente realizadas en el período que se liquide.

Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente del mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

La aplicación del mecanismo expuesto, alcanza a los contribuyentes del Convenio Multilateral, pero en la parte correspondiente a la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

El Estado, por medio de los organismos competentes, fiscalizará el efectivo cumplimiento del destino del importe, deducido del impuesto determinado.

Las leyes de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos anuales establecerán, a partir del ejercicio 2007, el cupo fiscal máximo para cada período fiscal.

Art. modificado por ley 12594

ARTICULO 5.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas a quienes se les conceda el título a que refiere esta ley deben comunicarlo a la Dirección General de Rentas acompañando con la presentación la constancia del reconocimiento de la contribución efectuada y el monto de ésta.

Dicho organismo extenderá al donante un certificado de crédito fiscal para ser afectado a cuenta del Impuesto a las Actividades Económicas por obligaciones que venzan con posterioridad a su otorgamiento. El mismo es intransferible y tiene un año de validez a contar desde la fecha de emisión, siendo renovable por un año más.

ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el término de treinta días.

ARTICULO 7.- Esta ley tiene efecto retroactivo al 1 de enero de 1977.

ARTICULO 8.- Inscribábase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Jorge Anibal Desimoni

Eduardo M. Sciurano